



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO Rad. 08001-31-53-016-2023-00297-00

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00297-00

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: MANUEL FELIPE GUERRERO ANGULO.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

La ley colombiana faculta al acreedor para demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y hagan plena prueba contra él (artículo 422 del C. G. P.).

Sobre el particular, la doctrina procesal nacional señala que *«[p]ara adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación de dar, de hacer o de no hacer, clara y cuyo cumplimiento sea exigible. En el sistema procesal colombiano, que en esta materia se apartó del de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no debe hablarse de que sólo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del art. 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del intérprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma»* (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial*, Edit. Dupré, Pág. 492).

En verdad, el *«título de ejecutivo»* en los juicios de cobro compulsivo, no es un aspecto de poca monta, dado que la legislación adjetiva estatuye y disciplina el mínimo de requisitos que deben observarse en dichos títulos; de allí que en el evento de la orfandad de algunos de esos presupuestos, es irremediable que la *«ejecución»* devenga estéril.

Precisamente, el autor citado se refiere a los requisitos que deben observar el *«título de ejecución»*, en los siguientes términos *«[e]l título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho. Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo o, excepcionalmente, en la ley, pero, en todo caso, no se ha ideado como contenido de la relación obligacional una conducta que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente se debe plasmar una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos, se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

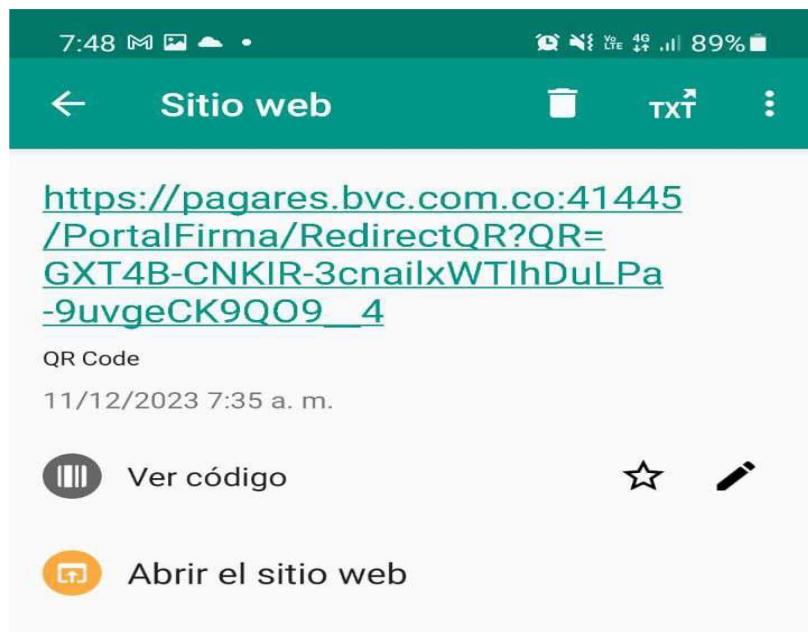
EJECUTIVO Rad. 08001-31-53-016-2023-00297-00

*origen» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial*, Edit. Dupré, Pág. 492).*

Así mismo, dentro de los títulos ejecutivos, además, se encuentran los definidos por la doctrina como complejos, esto es, aquellos en que la obligación que se pretende recaudar, con las características a que alude el artículo 422 del ibídeme, no se desprende de un solo documento proveniente del deudor, sino de varios. Será, entonces, una pluralidad de documentos los que concurran a conformar el título ejecutivo, debiéndose acreditar, ab initio, la prestación reclamada, con los requisitos indicados, esto es, que sea clara, expresa y actualmente exigible.

En el caso de hoy es ineludible hacer un compendio, ya que precisamente es medular remembrar que en la demanda de ejecución se pide el cobro compulsivo de unas obligaciones derivadas del pagaré N.º 107430002761 de fecha 31 de julio de 2019, por la suma de OCIENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON 73 CTVOS (\$88.470.726,73) y el pagaré electrónico No. 11189693 de fecha 27 de abril de 2021, certificado Deceval número 0017625531, por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCIENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$132.888.620), más intereses causados desde las fechas de vencimiento de cada uno de los títulos valores, pero no es posible librar la orden de apremio sobre ambos pagarés.

En efecto, revisado el pagaré electrónico No. 11189693 de fecha 27 de abril de 2021, y en especial el certificado Deceval número 001762553, se observa que sobre el mismo no se puede extraer la autenticidad del título valor desmaterializado, en la medida que en verificado el código QR de dicha certificación, se hace referencia a otro Pagaré y suscritos otros intervenientes:

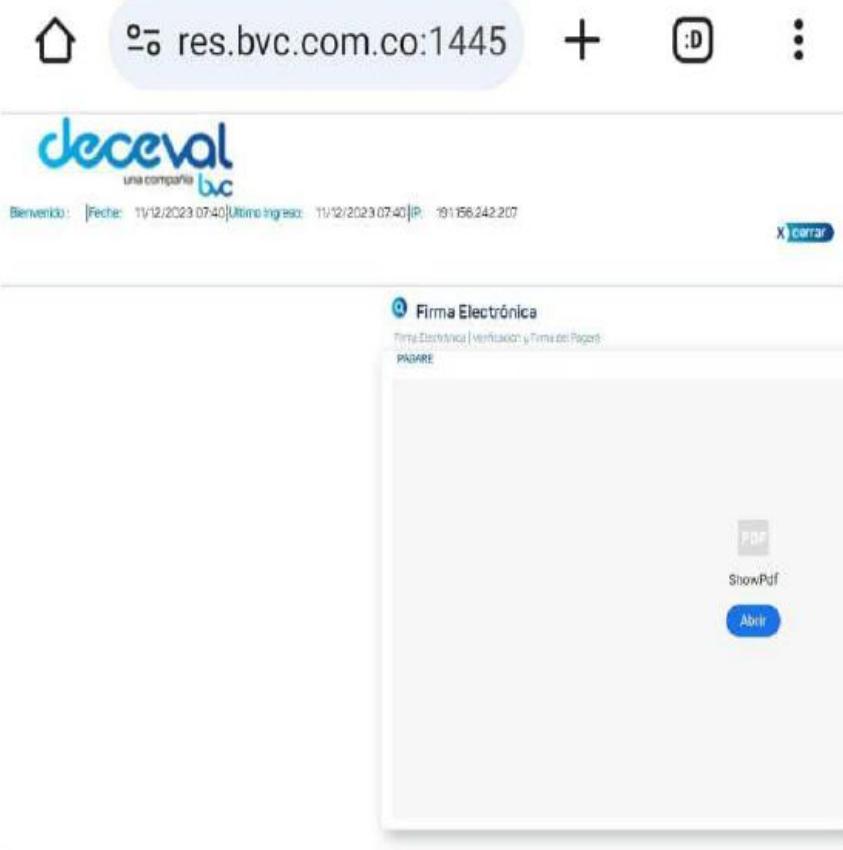




RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO Rad. 08001-31-53-016-2023-00297-00

res.bvc.com.co:1445



res.bvc.com.co:1445



¿Deseas volver a descargar el archivo?

¿Quieres descargar [ShowPdf.pdf](#) (146.73 KB) de nuevo?

[Cancelar](#) [Volver a descargar](#)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO Rad. 08001-31-53-016-2023-00297-00



Certificado No.	0017741449
Ciudad, Fecha y Hora de Expedición	
Bogota, 09/11/2023 17:50:02	

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES

El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. Identificado con NIT 800.182.091-2, por solicitud del depositante expide el presente certificado en atención a la facultad conferida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. Este certificado presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 19290277, el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y cuyas características se relacionan a continuación.

DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ

Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Valor Capital	Valor intereses
17/05/2022 16:25:28	03/11/2023	209,176,922.00	34,626,467.00
Estado del pagaré	Ciudad de expedición	Tipo de moneda	Monto total del pagaré
ANOTADO EN CUENTA	BARRANQUILLA	En Pesos	243,803,389.00

DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(OS) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ

Cuenta en Deceval	Nombre o Razón Social	Tipo de Documento	Número de Documento	Primer Beneficiario
174	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT	8600343137	SI

SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ

Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
12245820	OTORGANTE	IGNACIO BASTIDAS COLPAS / CC 72169658	NO APLICA	NO APLICA

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:



Signature Not Verified
Digitally signed by DEPÓSITO CENTRALIZADO
DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2023.11.09 17:50:02 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento, por favor consulte el Manual:
https://www.deceval.com.co/paginas/pagares/documentos/instructivo_validacion_firma_digital_pagaré.pdf

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL, observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1989.
EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PRIORIDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARÉS ANOTADOS EN DECEVAL. ESTE DOCUMENTO NO ES UN PAGARÉ, SINO UN CERTIFICADO DE DEPÓSITO. LOS PAGARÉS ANOTADOS EN DECEVAL SON PAGARÉS DE DECEVAL. EL PAGARÉ PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPÓSITO HACIA PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO. LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARÉ CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE DEPÓSITO, EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO DIFERENTE AL CERTIFICADO, NO SERÁN VIGENTES. Total Pg. 1 Certificado No. 0017741449 Pag. 1 de 1

AUTORIZACIÓN PARA DILIGENCIAR EL DOCUMENTO
CON ESPACIOS EN BLANCO
PARA SER CONVERTIDO EN PAGARÉ

[CC] | 72169658
Tipo No. de Identificación Tributaria

EL CLIENTE por medio del presente escrito autoriza al BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, en forma irrevocable y permanente para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el presente pagaré que ha otorgado a su orden, cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a su cargo o se presente cualquier evento que permita al BANCO DAVIVIENDA S.A. acelerar las obligaciones conforme a los reglamentos de los productos, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. El lugar de pago será la ciudad donde se diligencie el pagaré, el lugar y fecha de emisión del pagaré serán el lugar y el día en que sea llenado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión.
2. El monto por concepto de capital será igual al valor de capital de todas las obligaciones exigibles a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. de las que EL CLIENTE sea deudor individual, conjunto o solidario, o de las que sea garante o avalista, o de las que por cualquier motivo resulten a su cargo, más los valores que se relacionen con las anteriores obligaciones por concepto de impuestos, timbres, seguros, honorarios de abogados, comisiones, gastos administrativos y de cobranza, así como cualquier otra suma que se deba por concepto distinto de intereses, salvo aquellos intereses que sea permitido capitalizar.
3. El monto por intereses causados y no pagados será el que corresponda por este concepto, tanto de intereses de plazo como intereses de mora.
4. En caso de incumplimiento, retardo o existencia de cualquier causal de aceleración contemplada en los reglamentos, frente a cualquiera de las obligaciones a cargo de EL CLIENTE, el BANCO DAVIVIENDA S.A. queda autorizado para acelerar el vencimiento y exigir anticipadamente el valor de las demás obligaciones de las que sea deudor, garante o avalista, individual, conjunta o solidariamente, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora, así como para incorporarlas en el pagaré.
5. El impuesto de timbre será a cargo de EL CLIENTE, si hay lugar a él.
6. Así mismo EL CLIENTE autoriza expresamente a diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su nombre y domicilio.

EL CLIENTE declara que ha recibido copia de esta carta de instrucciones, así como de los reglamentos de los productos y acepta el contenido total de los mismos.

PAGARÉ No. 72169658

Yo, IGNACIO BASTIDAS COLPAS, mayor con domicilio en SOLEDAD, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que SOLIDARIAMENTE e INCONDICIONALMENTE pagaré al BANCO DAVIVIENDA S.A., o a su orden, en sus oficinas de BARRANQUILLA, el 2023-11-03, las siguientes cantidades:

1. Por concepto de capital, la suma de DOSCIENTOS NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS (\$209,176,922) moneda corriente.

2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE (\$ 34,626,467).

3. Sobre las sumas de capital mencionadas en el numeral primero de este pagaré, reconoceré intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada.

Se emite en BARRANQUILLA el 2023-11-02.

FIRMAS



Formato electrónico
IGNACIO BASTIDAS
COLPAS
COPIA
Fecha: 17/05/2023
04:25:28

IGNACIO BASTIDAS COLPAS
OTORGANTE

VERIFICADO
Banco Davivienda S.A.

NET 600343137 PR0231-V-2006



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO Rad. 08001-31-53-016-2023-00297-00

Encontrándose de forma indiscutible que, dentro de la presente demanda de ejecución, el título valor (Pagaré Electrónico No. 11189693 de fecha 27 de abril de 2021), cuyo recaudo se solicita, no es suficiente la sola presentación del Pagaré y, sino que se debe verificar la autenticidad del mismo en virtud de la naturaleza electrónica de aquel, por lo cual al no poderse verificar la certificación allegada no es posible tener la constancia de que el título valor provenga del deudor y con ello se cumplan los presupuestos del artículo 422 del C. G. del P., por lo cual se denegará el mandamiento de pago respecto de dicho pagaré.

Sin embargo, respecto de pagaré N.º 107430002761 de fecha 31 de julio de 2019, por la suma de OCIENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON 73 CTVOS (\$88.470.726,73), se observa que cumplen con los presupuestos consagrados en el artículo 709 de C.C. y el artículo 422 del C. G. del P., por lo cual es susceptible que se libre el mandamiento de pago solicitado respecto de aquel título valor.

No obstante, se declara que el estrado carece de la competencia por el factor de la cuantía, para seguir conociendo de la presente composición judicial, forzoso es concluir de ello que, esa pretensión de la demanda ejecutiva será rechazada y en consecuencia, el expediente será remitido a la Oficina Judicial de este Distrito, para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Urbe, para que se pronuncien con respecto del pagaré N.º 107430002761 de fecha 31 de julio de 2019 susceptible de ejecutarse, ya que el valor de la obligación ejecutada corresponde a la menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: Negar mandamiento ejecutivo dentro del presente trámite con relación al Pagaré Electrónico No. 11189693 de fecha 27 de abril de 2021, de acuerdo con la motivación consignada.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva respecto del pagaré N.º 107430002761 de fecha 31 de julio de 2019, por falta de competencia del estrado para conocer de este asunto, por los motivos anotados.

TERCERO: Como consecuencia de dicha declaración, se ordena remitir el presente expediente a la Oficina Judicial de este distrito judicial, con la finalidad que el presente proceso sea asignado a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta Urbe, con la advertencia que todas las actuaciones surtidas en el plenario conservan su validez.

CUARTO: TÉNGASE al abogado HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO Rad. 08001-31-53-016-2023-00297-00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA